

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL – SERVIDUMBRE.
Demandante.	Interconexión Eléctrica S.A. ESP "ISA".
Demandado.	Alberto Nicanor Manotas Martínez y otros.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00180 00
Asunto.	No avoca conocimiento por falta de competencia y propone conflicto de competencia

ANTECEDENTES

La sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., ESP "ISA" demandó al señor ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ y otras personas más, con el propósito de imponer sobre el predio de los demandados una servidumbre eléctrica.

La demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, quien decidió avocar conocimiento del proceso para luego agotar con cada una de las etapas del mismo; sin embargo, decidió posteriormente declarar su falta de competencia al considerar que el asunto concernía con el factor subjetivo y comoquiera que la demandada tiene domicilio principal en la ciudad de Medellín, decidió remitir la totalidad del proceso a los jueces del circuito de la capital de Antioquia.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse sobre su viabilidad, previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 16 del CGP., dispone que *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso."*

Lo anterior, igualmente se ve reforzado por el artículo 139 del Código General del Proceso en su inciso segundo, el cual prevé que *"El juez no podrá declararse incompetente cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional."*

Conviene aclarar que el factor subjetivo es aquel que permite fijar competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, como es el caso de los enunciados previstos en los artículos 27 y 30 numeral 6 del CGP; caso tal, en que la alteración de competencia resulta ampliamente permisible por expresa autorización legal.

Sin embargo, la anterior situación no es la que sucede en el asunto de la referencia, toda vez que la discusión que ha girado en torno a los procesos servidumbre promovidos por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., ESP "ISA", siempre se han presentado dentro del plano del **factor territorial**. Nótese que la duda que sobrevino en este tipo de asuntos litigiosos, obedeció a que el artículo 28 del CGP., - que es una norma que regula expresamente el **factor territorial** -, en sus numerales 7 y 10, establecían explícitamente la expresión "privativa" que para la situación particular del presente proceso presentaba un desafío hermenéutico al momento de aplicar las normas que regulan el **factor territorial** y que solo podía solucionarse en atención a lo dispuesto en el artículo 29 del CGP., sin que ello signifique que se esté en presencia de un "factor subjetivo" que altera competencia cuando la misma ha sido avocada por un juez distinto al del domicilio principal de la demandante, en tanto que tal evento, además que **siempre** se ha tratado de un asunto que pertenece netamente al **factor territorial**, no está expresamente reglamentado en nuestro estatuto procesal como alterador de competencia.

Obsérvese que nuestro legislador procesal es quien expresamente establece los eventos en que la competencia puede ser modificada por el hecho subjetivo, después que ha sido aceptada por una determinada jueza o juez de la República y todo ello, en consonancia al principio la "*perpetuatio jurisdictionis*" que desencadena en los pilares propios del bien superior del debido proceso y es claro que el legislador en su artículo 27 del CGP., no estableció que la competencia debía variar en los procesos de servidumbre admitidos por una autoridad judicial distinta al del domicilio de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., ESP "ISA"; como sí lo hizo en los asuntos en donde es parte un estado extranjero o un agente diplomático (verdadero factor subjetivo); razón por la que debemos concluir sin dubitación, que la competencia en lo que aquí interesa, quedó prorrogada por tratarse de un asunto netamente del **factor territorial**.

Tan nítida es la situación que aquí converge, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no expresó absolutamente nada sobre el particular en el auto AC140 de 2020 y lógicamente no podría decir algo al respecto, porque las decisiones de la justicia ordinaria y ni siquiera las de nuestro máximo Tribunal de Casación, tienen la fuerza suficiente para modificar, agregar o derogar normas propias de alteración de competencia, dado que tal facultad es exclusiva del legislador.

Por consiguiente, no debió nuestro homologado declarar a *mutuo proprio* una falta de competencia, cuando la misma ni siquiera ha sido cuestionada y la ley procesal expresamente no lo autorizó para hacerlo, lo que lo obliga a seguir conocimiento del proceso hasta su final.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no avocará conocimiento del presente asunto y por tanto, promoverá el respectivo conflicto de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. No avocar conocimiento del presente proceso promovido por sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., ESP "ISA" demandó al señor ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ y otras personas más, por lo expuesto en la parte motivo.

Segundo. Promover conflicto negativo de competencia entre este Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín - Antioquia y su homólogo con consecutivo primero de igual especialidad y categoría, pero perteneciente a la ciudad de Sincelejo – Sucre.

Tercero. Remitir el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.